

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte

| | |
|------------------|---|
| RADICADO | 050013333011- 2020-00046 -00 |
| DEMANDANTES | YOVAN ANTONIO QUINTERO GÓMEZ SANDRA PATRICIA ZAPATA MESA |
| DEMANDADO | EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA |

Mediante Auto del 27 de julio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte demandante dentro del término legal subsanara los aspectos formales señalados.

En cumplimiento de la citada providencia la parte actora presentó una nueva demanda donde indicó como medio de control impetrado el de reparación directa y dirigió su medio de control en contra de EPM, así mismo en las pretensiones de la demanda solicitó que sea EPM la entidad condenada a la reparación de los perjuicios, en igual sentido en los hechos de la demanda se describen situaciones que el actor atribuye a EP, por lo que no queda más que concluir que en verdad la voluntad de la parte demandante es dirigir su medio de control en contra de EPM.

No obstante lo anterior revisada la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría y que se halla visible a pdf 122 de fecha 30 de abril de 2018 EPM no fue citada a conciliación extrajudicial y en el término para subsanar la demanda, la parte actora tampoco aportó la constancia de haber agotado éste requisito de procedibilidad.

El art. 161 del CPACA, señala que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda de reparación directa.

Así las cosas, al no subsanarse esta específico requisito se procederá a al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

En consecuencia éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de los señores YOVAN ANTONIO QUINTERO GOMEZ y SANDRA PATRICIA ZAPATA MESA al Dr. RAUL ALBERTO ACEVEDO BOLIVAR, abogado con T.P. 131013, quien no figura con correo electrónico registrado en el SIRNA, según recorte de pantalla tomado de la página oficial:



QUINTO: En caso de que las partes aún no hayan solicitado acceso al expediente digitalizado podrán hacerlo través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

SEXTO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza